REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**VERBAL (DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO)**
Radicado:	**110014003016 2023 00759 00**
Demandante:	**DIANA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ.**
Demandado:	**JOAN YEZID BELTRAN NEIRA.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda verbal en contra de **JOAN YEZID BELTRAN NEIRA**, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

> *"PRIMERA: Que, desde enero de 2021, entre la señora Diana Patricia Martínez Sánchez y el señor Joan Yesid Beltrán Neira, se formó de hecho una sociedad comercial denominada Logimed Logística Medica S.A.S., cuyo domicilio fue establecido en la ciudad de Bogotá D.C.*
>
> *SEGUNDA: Que se declare disuelta la sociedad comercial de hecho anteriormente nombrada, por haberlo pedido así la señora Diana Patricia Martínez Sánchez, socia de dicha empresa.*
>
> *TERCERA: Que se decrete la disolución y liquidación de dicha sociedad de hecho y que se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella.*
>
> *CUARTA: Que se condene al demandado el señor Joan Yesid Beltrán Neira, al* ***pago de doscientos veintiocho millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda legal colombiana ($228.460.000 m/l),*** *los cuales se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P.*
>
> *(…)*
>
> *QUINTA: Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro mercantil de la*

[1] Dto pdf 7 exp dig.

Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la publicación de su parte resolutiva, por una vez, en el periódico de mayor circulación de esta ciudad, lugar del domicilio social." (Negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda".* (resalto fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

> *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación…".* (subrayado fuera del texto)

3.- En el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones patrimoniales, arrojan el siguiente resultado:

Concepto	***Valor***
Cincuenta por ciento (50%) de los bienes que forman parte del patrimonio de Logimed Logística Medica S.A.S.	*$ 61.960. 000.oo*
Perjuicios equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) los frutos civiles y naturales producidos por la operación de Logimed Logística Medica S.A.S., los cuales consisten en 4 consultas diarias por un valor de cincuenta mil pesos ($50.000) cada una, y algunos procedimientos por valor de quinientos mil pesos ($500.000) para un total de $333.000.000; y no solo los percibidos sino todos aquellos que, con mediana inteligencia y actividad, habrían podido producir esta empresa durante todo el tiempo que ha estado en poder del demandado, es decir, desde mayo de 2021 a julio de 2023.	*$ 166.500. 000.oo*
Total	***$228.460. 000.oo***

Cantidad que excede los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como de menor cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces Civiles de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c7bc55c353b4747e6e8bc27fb292823bb4fcd2d306c110d98b7911f4449391**

Documento generado en 11/08/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica